

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, XLII, 169, 176, 177 y 186 de la Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigésimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo, Sexagésimo Primero, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente "Eliminada"



CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: CG DGAJR DRS 0156/2016

RESOLUCIÓN

133

----- Ciudad de México, a treinta de noviembre de dos mil dieciséis. -----

----- Visto para resolver el procedimiento administrativo disciplinario CG DGAJR DRS 0156/2016, instruido en contra de la ciudadana **María del Carmen de la Peña Corral**, al desempeñarse como Enlace de Sanciones y Medidas de Apremio "L", con registro federal de contribuyentes **al Eliminada** adscrita a la Procuraduría Social de la Ciudad de México, y: -----

RESULTANDO

----- **1. Denuncia de presuntas irregularidades.** Con fecha seis de junio del dos mil dieciséis, se recibió en esta Dirección de Responsabilidades y Sanciones de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, el oficio CGCM/DGAJR/DQD/6027/2016, del veinticuatro de mayo del dos mil dieciséis, signado por el Subdirector de Quejas y Denuncias "A" de la Dirección de Quejas y Denuncias de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, con el cual remite el expediente CG DGAJR DQD/D/279/2016, integrado con motivo de hechos irregulares de los que se pudiera desprender la responsabilidad administrativa la ciudadana **María del Carmen de la Peña Corral**, quien fungía en la época de los hechos como Enlace de Sanciones y Medidas de Apremio "L", adscrita a la Procuraduría Social de la Ciudad de México, por lo que promueve el fincamiento de responsabilidades administrativas en contra de la citada servidora pública; oficio que obra a foja 55 y el expediente de la foja 1 a 52 de los presentes autos. -----

----- **2. Inicio de Procedimiento.** El veintinueve de agosto del dos mil dieciséis, se dictó acuerdo de inicio de procedimiento administrativo disciplinario, el cual obra a fojas 56 y 57 de autos, en el cual se ordenó citar a efecto de que compareciera al desahogo de la audiencia prevista en el artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, a la ciudadana **María del Carmen de la Peña Corral**, como probable responsable de los hechos señalados en el oficio CGCM/DGAJR/DQD/6027/2016, formalidad que se cumplió mediante el oficio citatorio número CG/DGAJR/DRS/2946/2016 del treinta de agosto de dos mil dieciséis, visible de la foja 61 a 65; notificado a la interesada el cinco de septiembre de dos mil dieciséis. -----

----- **3.** Que el diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis, tuvo verificativo la audiencia a que se refiere el artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos a la que compareció la ciudadana **María del Carmen de la Peña Corral**, audiencia en la que declaró, ofreció pruebas y alegó lo que a su derecho convino; visible de la foja 117 y 121 de autos. -----

----- **4. Turno para resolución.** Así desahogadas todas las diligencias y por corresponder al estado procesal que guardan los autos del expediente CG DGAJR DRS 0156/2016, se turnaron los mismos a la vista del suscrito para dictar la resolución que en derecho corresponde; y, -----

CONSIDERANDO

----- **PRIMERO.** Esta Dirección de Responsabilidades y Sanciones de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México es competente para conocer, substanciar, resolver y determinar en su caso las sanciones que correspondan en el presente asunto, conforme a lo dispuesto en

Contraloría General de la Ciudad de México
Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades
Dirección de Responsabilidades y Sanciones
Tlaxcoaque No. 8, piso 3
Col Centro, Del. Cuauhtémoc C.P. 06090
Tel. 5627 9700 Ext. 51244



- a) Se elimina una palabra clave de Registro Federal de Contribuyentes con fundamento en los artículos 6, fracciones XII, XXII y XXIII y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, así como del Acuerdo CT-E/09-01/17, emitido por el Comité de Transparencia de la Contraloría General de la Ciudad de México en la Novena Sesión Extraordinaria CT-E/09/17 del 5 de abril 2017.

los artículos 108, 109, fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1º, fracción III, 2º, 3º, fracción IV, 64, fracción II, 68 y 91, párrafo segundo, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 15, fracción XV, 17, 34, fracción XXVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; y, 7º, fracción XIV, punto 2, apartado 2.1, 28 párrafo primero y 105-A, fracción III, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal. -----

----- **SEGUNDO.** Que a efecto de resolver si la ciudadana **María del Carmen de la Peña Corral**, es responsable de la falta administrativa que se le atribuye en el ejercicio de sus funciones como Enlace de Sanciones y Medidas de Apremio "L" adscrita a la Procuraduría Social de la Ciudad de México, esta autoridad procede a analizar los siguientes elementos: 1. La calidad de servidor público de la ciudadana **María del Carmen de la Peña Corral**, 2. La existencia de la conducta atribuida a la servidora pública y que ésta constituya una violación a alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y 3. La plena responsabilidad la ciudadana **María del Carmen de la Peña Corral**, en los hechos que constituyan la transgresión a las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

----- **TERCERO.** Por lo que hace al primero de los elementos precisados en el considerando que antecede, consistente en la calidad de servidor público, en autos quedó debidamente acreditado que la ciudadana **María del Carmen de la Peña Corral**, tenían la calidad de servidora pública al momento en que aconteció la irregularidad administrativa que se le atribuye al desempeñarse como Enlace de Sanciones y Medidas de Apremio "L" adscrita a la Procuraduría Social de la Ciudad de México, conclusión a la que llega este resolutor de la valoración conjunta de las siguientes pruebas: -----

----- 1. La calidad de servidora pública de la ciudadana **María del Carmen de la Peña Corral**, queda acreditada con los siguientes documentos: -----

----- a) Copia certificada del nombramiento del primero de marzo de dos mil dieciseis, suscrito el Procurador Social de la actual Ciudad de México, visible a foja 8 de autos; documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto por los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, del que se desprende que el Procurador Social de la Procuraduría de la actual Ciudad de México, designó la ciudadana **María del Carmen de la Peña Corral**, como Enlace de Sanciones y Medidas de Apremio "L", a partir de la referida fecha. -----

----- b) Con la declaración de la ciudadana **María del Carmen de la Peña Corral**, rendida el diecinueve de septiembre del dos mil dieciséis, ante la Dirección de Responsabilidades y Sanciones de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Distrito Federal, visible de la foja 117 a la 121 de autos, en la que en lo conducente manifestó: "...que en el momento de los hechos presuntamente irregulares que se me imputan me desempeñaba como Enlace de Sanciones y Medidas de Apremio "L" en la Procuraduría Social de la Ciudad de México..."; Declaración que adquiere valor de indicio de conformidad con lo previsto por el artículo 285, párrafo primero, del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de la que se desprende que la ciudadana **María del Carmen de la Peña Corral**, reconoce que en el tiempo de los hechos irregulares materia del disciplinario que se resuelve, ocupaba el puesto de Enlace de Sanciones y Medidas de Apremio "L" en la Procuraduría Social de la Ciudad de México. -----

Con las referidas documentales públicas valoradas de manera conjunta se les otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos según dispone su artículo 45, se arriba a la conclusión que la ciudadana **María del Carmen de la Peña Corral**, al desempeñarse como Enlace de Sanciones y Medidas de Apremio "L" adscrita a la Procuraduría Social de la Ciudad de México, a partir del primero de marzo de dos mil dieciseis, tenía la calidad de servidora pública al momento en que aconteció la irregularidad administrativa que se le atribuye, ello en términos del artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. -----

----- CUARTO. Por lo que corresponde al segundo de los elementos precisados en el Considerando SEGUNDO de esta resolución y que consiste en determinar la existencia de la conducta atribuida a **María del Carmen de la Peña Corral**, en su desempeño como Enlace de Sanciones y Medidas de Apremio "L" adscrita a la Procuraduría Social de la Ciudad de México y que dicha conducta constituya una violación a alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, es de señalarse que en el oficio citatorio de fecha treinta de agosto de dos mil dieciséis, mismo que obra de la foja 61 a la 65 de autos, se hizo consistir en:-----

"Usted al haber ocupado el cargo de Enlace de Sanciones y Medidas de Apremio "L", adscrita a la Procuraduría Social de la Ciudad de México, a partir del primero de marzo de dos mil dieciséis, se encontraba obligado a presentar la declaración de intereses dentro de los treinta días naturales a su ingreso al servicio público, es decir a más tardar el día treinta y uno de marzo del dos mil dieciséis, lo anterior de conformidad con lo establecido en el párrafo segundo del lineamiento primero, de los lineamientos para la presentación de declaración de intereses y manifestación de no conflicto de intereses a cargo de las personas servidoras públicas de la administración pública del Distrito Federal y Homólogos que se señalan.-----

Sin embargo, presentó su declaración de intereses hasta el día veintiséis de abril de dos mil dieciséis, es decir, fuera del término legal establecido para tal efecto; por lo tanto, con dicha conducta Usted incumplió lo establecido en el párrafo segundo del lineamiento primero, de los lineamientos para la presentación de declaración de intereses y manifestación de no conflicto de intereses a cargo de las personas servidoras públicas de la administración pública del Distrito Federal y Homólogos que se señalan, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en fecha 23 de julio del 2015, así como lo señalado en la Política Quinta del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, publicado en la Gaceta Oficial del Gobierno del Distrito Federal, en fecha 27 de mayo del 2015; lo que consecuentemente implicó el incumplimiento a lo señalado en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos."-----

----- I. Respecto a estos hechos irregulares imputados a la ciudadana **María del Carmen de la Peña Corral**, los elementos que a juicio de esta autoridad se deben considerar para resolver la presente controversia son los siguientes:-----

a) Si la ciudadana **María del Carmen de la Peña Corral**, al fungir como Enlace de Sanciones y Medidas de Apremio "L", adscrita a la Procuraduría Social de la Ciudad de México, omitió presentar con oportunidad la declaración de intereses dentro de los treinta días naturales, conforme a lo establecido en el párrafo segundo del lineamiento primero, de los de los Lineamientos para la presentación de declaración de intereses y manifestación de no conflicto de intereses a cargo de las personas servidoras públicas de la administración pública del Distrito Federal y Homólogos.-----

b) Si el **párrafo segundo** del Lineamiento primero, de los Lineamientos para la presentación de declaración de intereses y manifestación de no conflicto de intereses a cargo de las personas servidoras públicas de la administración pública del Distrito Federal y Homólogos que se señalan, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintitrés de junio de dos mil quince y la **Política Quinta**, del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, establece la **obligación a todos los servidores públicos que ingresen a un puesto de estructura u homólogo deberá presentar declaración de intereses dentro de los treinta días naturales a su ingreso**, y si por ello la ciudadana **María del Carmen de la Peña Corral**, al desempeñarse como Enlace de Sanciones y Medidas de

Apremio "L"; adscrita a la Procuraduría Social de la Ciudad de México, estaba obligada a presentar su declaración de intereses dentro de los treinta días naturales a su ingreso al servicio público.

c) Si como se afirma en la irregularidad atribuida a la ciudadana **María del Carmen de la Peña Corral**, al desempeñarse como Enlace de Sanciones y Medidas de Apremio "L", adscrita a la Procuraduría Social de la Ciudad de México, omitió presentar con oportunidad su Declaración de intereses dentro de los treinta días naturales a su ingreso al servicio público, la que **debía presentar a partir del primero de marzo del dos mil dieciséis**, es decir a **más tardar el día treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis**, y es el caso que la presentó dicha declaración el **veintiséis de abril de dos mil dieciséis**, y si con ello infringió lo establecido el **párrafo segundo** del Lineamiento primero de los Lineamientos para la presentación de declaración de intereses y manifestación de no conflicto de intereses a cargo de las personas servidoras públicas de la administración pública del Distrito Federal y Homólogos que se señalan, y la **Política Quinta**, del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses.

----- II. Los elementos que a juicio de esta autoridad se deben considerar para resolver la presente controversia son los siguientes:

1. Oficio CG/CIPROSOC/507/2016, de fecha veintisiete de abril de dos mil dieciséis, suscrito por el Contralor Interno de la Procuraduría Social de la Ciudad de México; visible a foja 1 de autos; documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto por los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, del que se desprende que se le hizo del conocimiento del titular de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades, hechos irregulares atribuibles a la ciudadana **María del Carmen de la Peña Corral**, con cargo de Enlace de Sanciones y Medidas de Apremio "L", adscrita a la Procuraduría Social de la Ciudad de México, consistente en no haber dado cumplimiento en tiempo a los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal.

2. Copia certificada del **nombramiento** del primero de marzo del dos mil dieciséis, visible a foja 8 de autos; documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto por los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, del que se desprende que el licenciado Guillermo Orozco Loreto, Procurador Social de la Ciudad de México expidió nombramiento a la ciudadana **María del Carmen de la Peña Corral**, como Enlace de Sanciones y Medidas de Apremio "L", de la Procuraduría Social de la Ciudad de México.

3. Copia certificada del **acuse de Recibo Electrónico de la Declaración de Intereses**, con fecha de envío electrónico del **veintiséis de abril de dos mil dieciséis**, llevada a cabo por la ciudadana **María del Carmen de la Peña Corral**, con cargo Enlace de Sanciones y Medidas de Apremio "L", adscrita a la Procuraduría Social de la Ciudad de México, la cual fue remitida por el licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, mediante oficio CG/DGAJR/DSP/2720/2016, de fecha doce de mayo del año en curso, visible a fojas 44 y 45 de autos, documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto por los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Al análisis conjunto de las pruebas aquí valoradas se les otorga valor probatorio pleno en términos de lo previsto por el artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa de su artículo 45, ya que permiten afirmar

que mediante oficio **CG/CIPROSOC/507/2016**, de fecha veintisiete de abril de dos mil dieciséis, el Contralor Interno de la Procuraduría Social de la Ciudad de México, hizo del conocimiento al Director General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, hechos irregulares atribuibles a la ciudadana **María del Carmen de la Peña Corral**, Enlace de Sanciones y Medidas de Apremio "L", adscrita a la citada Procuraduría; de igual manera se acredita que a partir del primero de marzo del dos mil dieciséis, la servidora pública **María del Carmen de la Peña Corral**, ocupaba el cargo de Enlace de Sanciones y Medidas de Apremio "L" adscrita a la Procuraduría Social de la Ciudad de México; asimismo, se puede demostrar con la copia certificada de acuse electrónico de la declaración de intereses que dicha declaración fue presentada el **veintiséis de abril de dos mil dieciséis**; por lo que es dable concluir que la servidora pública **María del Carmen de la Peña Corral**, a ostentar el cargo de Enlace de Sanciones y Medidas de Apremio "L", adscrita a la Procuraduría Social de la Ciudad de México, no presentó con oportunidad la declaración de intereses dentro de los treinta días naturales a su ingreso al servicio público, es decir el treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, de conformidad con lo establecido en el párrafo segundo del lineamiento primero, de los Lineamientos para la presentación de declaración de intereses y manifestación de no conflicto de intereses a cargo de las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y Homólogos que se señalan. -----

Continuando con el análisis de los elementos de la premisa a estudio, en cuanto a si la ciudadana **María del Carmen de la Peña Corral**, estaba obligada a presentar su declaración de intereses dentro de los treinta días naturales posteriores al primero de marzo de dos mil dieciséis, por ser la fecha en que ingresó a desempeñar el puesto de Enlace de Sanciones y Medidas de Apremio "L" en la Procuraduría Social de la Ciudad de México, el cual feneció el treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis; esta autoridad considera necesario para una mejor exposición de esta premisa, establecer el marco jurídico que regula la presentación de declaración de intereses y manifestación de no conflicto a cargo de servidores públicos de la Administración Pública del Distrito Federal. -----

Para lo cual se emitieron los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan, publicados el veintitrés de julio de dos mil quince en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, así como el Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, los cuales en lo conducente establecen lo siguiente: -----

ACUERDO POR EL QUE SE FIJA POLÍTICAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, QUE SE SEÑALAN PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES.

"QUINTA. DECLARACIÓN DE INTERESES. Todas las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que ocupen puestos de estructura u homólogos por funciones, ingresos o contraprestaciones, salvo el personal de base, conforme a los formatos, plazos, mecanismos y demás formalidades que establezca la Contraloría General, deberán declarar las relaciones pasadas, presentes o potenciales con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral, o de negocios, incluyendo los socios, directivos, accionistas, administradores, comisarios y demás personal responsable de sus procesos de ventas, comercialización, relaciones públicas o similares, susceptibles de ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos. También deberá declarar lo correspondiente al cónyuge, a la persona con quien vive en concubinato, en sociedad en convivencia o dependiente económico.

LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y MANIFESTACIÓN DE NO CONFLICTO DE INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL Y HOMÓLOGOS QUE SE SEÑALA.

Primero. Corresponde a todas las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que ocupen puestos de estructura u homólogos por funciones, ingresos o contraprestaciones, presentar durante el mes de mayo de cada año una Declaración de Intereses a efecto de manifestar sus relaciones pasadas, presentes o futuras con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral, y de negocios; que con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos, puedan ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con contratos, concesiones, permisos y demás procedimientos y actos.

La persona que ingrese a un puesto de estructura u homólogo deberá presentar declaración de intereses dentro de los 30 días naturales a su ingreso al servicio público. Cuando la persona servidora pública se separe del empleo, cargo o comisión y vuelva a incorporarse al servicio público, deberá presentar una nueva declaración de intereses de ingreso si ha transcurrido más de 365 días naturales al de su separación.

Cuando por una circunstancia especial o extraordinaria el personal de base o eventual de la Administración Pública del Distrito Federal cuente con funciones u orden de trabajo para intervenir, participar de la resolución o toma de decisiones en actos y procedimientos de los señalados en la Política Tercera de las Políticas de Actuación para prevenir el Conflicto de Intereses, igualmente deberán presentar Declaración de Intereses en los términos de estos Lineamientos.

Igualmente corresponde a estas personas servidoras públicas u homólogas presentar Declaración de Intereses por cada hijo mayor de edad o económicamente activo, cónyuge, persona con quien vive en concubinato, o en sociedad en convivencia que señale en su declaración.

Cualquier nueva información o actualización que corresponda hacer a la Declaración de Intereses, deberá realizarse dentro de los 30 días naturales siguientes al momento en que las personas servidoras públicas u homólogas tengan conocimiento.

Del análisis a la normatividad transcrita, se colige que en ella se establece la obligación a todos los servidores públicos que ocupen puestos de estructura de presentar la Declaración de Intereses, durante el mes de agosto de cada año, asimismo, **prevé que la persona que ingrese a un puesto de estructura deberá presentar declaración de intereses dentro de los 30 días naturales a su ingreso al servicio público;** en este orden de ideas, también es necesario determinar si la ciudadana **María del Carmen de la Peña Corral**, ocupaba un puesto de estructura en la Administración Pública del Distrito Federal; al respecto la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, establece lo siguiente: -----

LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 2º. La Administración Pública del Distrito Federal será central, desconcentrada y paraestatal.

La Jefatura de Gobierno del Distrito Federal, las Secretarías, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, la Oficialía Mayor, la Contraloría General del Distrito Federal y la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, son las Dependencias que integran la Administración Pública Centralizada.

En las demarcaciones territoriales en que se divida el Distrito Federal, la Administración Pública Central contará con Órganos Político Administrativos Desconcentrados con autonomía funcional en acciones de gobierno, a los que genéricamente se les denominará Delegación del Distrito Federal.

Para atender de manera eficiente el despacho de los asuntos de su competencia, la Administración Centralizada del Distrito Federal contará con Órganos Administrativos Desconcentrados, considerando los términos establecidos en el Estatuto de Gobierno, los que

estarán jerárquicamente subordinados al propio Jefe de Gobierno o bien, a la Dependencia que éste determine.

Los Organismos Descentralizados, las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos, son las entidades que componen la Administración Pública Paraestatal.

Atento al numeral transcrito, es de considerarse que al momento de las irregularidades materia del presente disciplinario la ciudadana **María del Carmen de la Peña Corral**, se encontraba adscrita a la Procuraduría Social de la Ciudad de México, el cual de conformidad con el artículo 2 de la Ley de la Procuraduría Social del Distrito Federal es un Organismo Descentralizado de la Administración Pública del Distrito Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, y conforme a la misma ley se encuentra integrada por: -----

"TÍTULO SEGUNDO
DE LA INTEGRACIÓN Y FACULTADES DE LA PROCURADURÍA SOCIAL
CAPÍTULO I DE LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS DE LA PROCURADURIA SOCIAL

Artículo 9o. La Procuraduría se integrará por:

- I. El Consejo de Gobierno;
- II. El Procurador;
- III. Los Subprocuradores;
- IV. Las Unidades Administrativas que determine su Reglamento.

Asimismo el Reglamento de la Ley de la Procuraduría Social del Distrito Federal establece:-----

"TÍTULO SEGUNDO
ÓRGANOS Y ESTRUCTURA DE LA PROCURADURÍA SOCIAL
CAPÍTULO ÚNICO

ESTRUCTURA Y ATRIBUCIONES DE LOS ÓRGANOS DE LA PROCURADURÍA SOCIAL

Artículo 3. La Procuraduría se integra por:

- I. Un Consejo de Gobierno;
- II. Un Procurador;
 - a) Un Subprocurador de Promoción de Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales;
 - b) Un Subprocurador de Defensa y Exigibilidad de Derechos Ciudadanos;
 - c) Un Coordinador General de Asuntos Jurídicos;
 - d) Un Coordinador de Programas Sociales; y
 - e) Un Coordinador Administrativo
- III. Las demás unidades administrativas necesarias para la realización de sus funciones.

MANUAL ADMINISTRATIVO DE LA PROCURADURIA SOCIAL
DEL DISTRITO FEDERAL

ENLACE DE SANCIONES Y MEDIDAS DE APREMIO "L"

MISIÓN: Apoyar en las actividades administrativas, así como aquellas relativas a las funciones a cargo del área, con la finalidad de coadyuvar al cumplimiento de los objetivos de la Entidad.

Objetivo: Coadyuvar en las actividades administrativas a cargo del área en apego a los lineamientos y mecanismos de operación diariamente, a efecto de realizar los procedimientos habituales óptimamente.

FUNCIONES:

Analizar la documentación remitida por las Subprocuradurías o Coordinaciones para firma del titular de la Entidad, a fin de dar validez.

Realizar la elaboración e integración de informes que deba rendir el titular de la Entidad, para un mejor manejo y conocimiento de los resultados de los programas implementados.

Presentar y elaborar informes relacionados con asuntos relevantes, para su pronta atención y solución en orden de importancia.

Realizar el análisis de asuntos que le son encomendados por el titular de la Entidad, con el fin de poder ser canalizadas a las diversas áreas de la Entidad y estar en posibilidades de cumplir con los propósitos.

Lo anterior, permite establecer que efectivamente la ciudadana **María del Carmen de la Peña Corral**, al ingresar a la Procuraduría Social de la Ciudad de México, desempeñaba un puesto de estructura en la Administración Pública del Distrito Federal, en razón de que de acuerdo a la normatividad transcrita la citada Procuraduría es un Organismo Descentralizado con patrimonio propio que compone la Administración Pública Paraestatal que forma parte de la Administración Pública del Distrito Federal, y de acuerdo al Manual Administrativo de la Procuraduría Social del Distrito Federal en su parte de organización.

Lo expuesto, permite a esta autoridad concluir que efectivamente la servidora pública **María del Carmen de la Peña Corral**, al ostentar el cargo de Enlace de Programas Sociales "A", adscrita a la Procuraduría Social de la Ciudad de México, estaba obligada a presentar la declaración de intereses dentro de los treinta días siguientes al primero de marzo de dos mil dieciséis por ser la fecha de su ingreso, los cuales fenecieron el día treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, y no lo hizo toda vez presentó la declaración de intereses hasta el día veintiséis de abril del dos mil dieciséis, infringiendo lo establecido en el párrafo segundo del lineamiento primero, de los Lineamientos para la presentación de declaración de intereses y manifestación de no conflicto de intereses a cargo de las personas servidoras públicas de la administración pública del Distrito Federal y Homólogos que se señalan, así como lo señalado en la Política Quinta del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, que establecen el plazo legal y los servidores públicos que deberán presentar su Declaración de Interés.

----II. Ahora bien por lo que se refiere a la segunda de las premisas establecida en el inciso b) que antecede, se procede a analizar si el citado cuerpo normativo que fue señalado como infringido por la ciudadana **María del Carmen de la Peña Corral**, al desempeñarse como Enlace de Sanciones y Medidas de Apremio "L", adscrita a la Procuraduría Social de la Ciudad de México, la obligaba a observar lo establecido en el párrafo segundo del lineamiento primero, de los Lineamientos para la presentación de declaración de intereses y manifestación de no conflictos de intereses a cargo de las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y Homólogos que se señalan.

Para una mejor exposición, comenzaremos por analizar lo establecido el párrafo segundo del lineamiento primero, de los Lineamientos para la presentación de declaración de intereses y manifestación de no conflicto de intereses, a cargo de las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y Homólogos que se señalan, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el veintitrés de julio de dos mil quince, establece a la letra:

"...La persona que ingrese a un puesto de estructura u homologo deberá presentar declaración de intereses dentro de los 30 días naturales a su ingreso al servicio público. Cuando la persona servidora pública se separe del empleo, cargo o comisión y vuelva a incorporarse".

De la misma forma, la política quinta, del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, establecen lo siguiente: -----

"QUINTA.- DECLARACIÓN DE INTERESES.-Toda las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que ocupen puestos de estructura u homólogos por funciones, ingresos o contraprestaciones, salvo el personal de base, conforme a los formatos, plazos, mecanismos y demás formalidades que establezca la Contraloría General, deberán declarar las relaciones pasadas, presentes o potenciales con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral, o de negocios, incluyendo los socios, directivos, accionistas, administradores, comisarios y demás personal responsable de sus procesos de ventas, comercialización, relaciones públicas o similares, susceptibles de ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos. También deberá declarar lo correspondiente al cónyuge, a la persona con quien vive en concubinato, en sociedad en convivencia o dependiente económico. -----
 (...)-----

De la normatividad se colige, que en ella se establece que todos los servidores públicos que ocupen puestos de estructura u homólogos por funciones, ingresos o contraprestaciones deberán declarar las relaciones pasadas, presentes o potenciales con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral, o de negocios, incluyendo los socios, directivos, accionistas, administradores, comisarios y demás personal responsable de sus procesos de ventas, comercialización, relaciones públicas o similares, susceptibles de ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos. También deberá declarar lo correspondiente al cónyuge, a la persona con quien vive en concubinato, en sociedad en convivencia o dependiente económico; luego entonces si la servidora pública **María del Carmen de la Peña Corral**, se desempeñaba como Enlace de Sanciones y Medidas de Apremio "L", adscrita a la Procuraduría Social de la Ciudad de México, es claro que como servidora pública ocupaba un puesto de estructura en la citada Procuraduría, por lo tanto, tenía el compromiso como personal de estructura de la Administración Pública del Distrito Federal, de presentar con oportunidad la declaración de intereses dentro de los treinta días naturales a su ingreso al servicio público, esto es en el presente caso, el día treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, de conformidad con lo establecido en el párrafo segundo del lineamiento primero de los Lineamientos para la presentación de declaración de intereses y manifestación de no conflicto de intereses a cargo de las personas servidoras públicas y es el dieciséis de febrero de dos mil dieciséis que presenta la multitudada declaración; lo que permite concluir que efectivamente la normatividad a estudio obligaba a la servidora pública de nuestra atención a presentar su Declaración de Intereses dentro de los treinta días naturales a su ingreso al servicios, esto es, a más tardar el día treinta y uno de octubre de dos mil quince; y que dicha servidora pública no la observó, toda vez que como quedó demostrado en el apartado precedente, presentó su Declaración de intereses hasta el día veintiséis de abril de dos mil dieciséis, incumpliendo por ello lo establecido en el párrafo segundo del lineamiento primero, de los Lineamientos para la presentación de declaración de intereses y manifestación de no conflicto de intereses a cargo de las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y Homólogos que se señalan, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en fecha veintitrés de julio de dos mil quince, así mismo la política quinta, del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, inobservando así la función transcrita que tenía encomendada al fungir como Enlace de Sanciones y Medidas de Apremio "L", adscrita a la Procuraduría Social de la Ciudad de México, normatividad que tenía relación con la servidora pública que se desempeñaba como de Enlace de Sanciones y Medidas de Apremio "L", en la citada Procuraduría. -----

----- III. Ahora bien, por razón de método y para una mejor exposición en este considerando y a efecto de determinar si la ciudadana **María del Carmen de la Peña Corral**, con la irregularidad que se le atribuye incurrió en Responsabilidad Administrativa, nos habremos de remitir nuevamente a analizar la conducta atribuida y normatividad señalada como infringida. -----

Al respecto, debe decirse que a la ciudadana **María del Carmen de la Peña Corral**, al desempeñarse como Enlace de Sanciones y Medidas de Apremio "L", adscrita a la Procuraduría Social de la Ciudad de México, se le atribuye que omitió presentar con oportunidad la declaración de intereses dentro de los treinta días naturales a su ingreso al servicio público, en contravención con el **párrafo segundo** del lineamiento primero, de los Lineamientos para la presentación de declaración de intereses y manifestación de no conflicto de intereses, a cargo de las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y Homólogos que se señalan, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintitrés de julio del dos mil quince; de lo anterior, es necesario precisar que de conformidad con el análisis realizado al elemento descrito en el inciso a), se llegó a la conclusión de que efectivamente la ciudadana **María del Carmen de la Peña Corral**, al ostentar el cargo precitado, incurrió en la conducta que se le atribuye, toda vez que omitió presentar dentro de los treinta días naturales, pues como quedó demostrado en el apartado I del presente Considerando, la implicada presentó la declaración en comento el veintiséis de abril de dos mil dieciséis, incumpliendo la normatividad mencionada que establece que debía presentar su declaración de interés dentro de los treinta días naturales a su ingreso al servicio público. -----

Ahora bien, en el análisis al elemento descrito en el inciso b) consistente en determinar si con la conducta antes precisada la ciudadana **María del Carmen de la Peña Corral**, al desempeñarse como Enlace de Sanciones y Medidas de Apremio "L", adscrita a la Procuraduría Social de la Ciudad de México, incumplió la obligación contenida en el **párrafo segundo** del lineamiento primero, de los Lineamientos para la presentación de declaración de interés y manifestación de No conflicto de intereses a cargo de las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y Homólogos, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintitrés de julio de dos mil quince, así como la **política quinta** del Acuerdo por el que se fijan políticas de actuación de las personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan para cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y para Prevenir la existencia de Conflicto de Intereses, se concluyó que efectivamente la ciudadana **María del Carmen de la Peña Corral**, al ostentar el cargo precitado, estaba obligada a cumplir con las disposiciones que establecen los numerales de la normatividad que se le señala como infringida, y que con su conducta omisiva que se le reprocha que no las observó, toda vez que, como quedó demostrado en el apartado I del presente Considerando, omitió presentar dentro de los treinta días naturales su Declaración de Intereses, ya que la implicada presentó la declaración en comento hasta el dieciséis de febrero de dos mil dieciséis, no obstante que la normatividad que se le señala como Infringida prevé que dicha declaración se realizaría dentro de los treinta días naturales a la fecha de su ingreso al servicio público, esto es en el presente caso el treinta y uno de octubre de dos mil quince, lo que demuestra que la implicada al no presentar su declaración de intereses en el término de treinta días naturales, contravino lo previsto en dichos supuestos normativos. -----

Con base a lo anterior, esta autoridad determina que cuenta con suficientes elementos para afirmar que la servidora pública **María del Carmen de la Peña Corral**, al desempeñarse como Enlace de Sanciones y Medidas de Apremio "L", adscrita a la Procuraduría Social de la Ciudad de México, incurrió en la conducta que se le reprocha en los hechos irregulares descritos en el presente Considerando, dado que como se demuestra omitió presentar con oportunidad su Declaración de Intereses, la cual conforme al **párrafo segundo** del lineamiento primero, de los Lineamientos para la presentación de declaración de intereses y manifestación de no conflictos de intereses a cargo de las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y Homólogos que se señalan, en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintitrés de julio de dos mil quince, así como la **política quinta**, del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, debía presentarse por la implicada al ocupar un puesto de estructura en la Procuraduría Social de la Ciudad de México, dentro de los treinta días naturales a su ingreso al servicio público; lo anterior se afirma en razón de que la declaración de intereses fue presentada por la servidora pública **María del Carmen de la Peña Corral**, en su carácter de Enlace de Sanciones y Medidas de Apremio "L", adscrita a la Procuraduría Social de la Ciudad de México, hasta el veintiséis de abril del dos mil dieciséis, lo que refleja que la ciudadana de mérito no cumplió diligentemente, la referida normatividad al desempeñarse como Enlace de Sanciones y Medidas de Apremio "L", en la Procuraduría de referencia. -----

---- IV. Una vez que esta autoridad consideró los elementos señalados en el apartado que antecede, considera procedente llevar a cabo el análisis de las manifestaciones vertidas por la ciudadana **María del Carmen de la Peña Corral** con relación a la irregularidad descrita en el apartado I de este Considerando, mismas que por economía procedimental y en obvio de repeticiones innecesarias se tienen por reproducidas en todas y cada una de sus partes

como si a la letra se insertasen.-----

Al efecto, tiene aplicación la tesis publicada en la página 288 del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Octavo Tribunal Colegiado de Circuito, cuyo rubro es del tenor literal siguiente:-----

"AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS. El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatoria de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate".-----

Respecto de las cuales esta autoridad se pronuncia de la siguiente manera: -----

La ciudadana **María del Carmen de la Peña Corral**, substancialmente manifiesta que es la primera vez que ocupa un cargo de estructura, por lo que desconocía que se tenía que presentar declaración de intereses dentro de los treinta días siguientes a la incorporación de mi cargo. El primer trabajo que le fue encomendado fue la creación de un Manual de Capacitación para el personal de la Subprocuraduría de Derechos y Obligaciones de Propiedad en Condominio de la Procuraduría Social de la Ciudad de México", por lo cual invirtió todo su tiempo y esfuerzo por hacer el mejor trabajo posible dentro de sus capacidades profesionales; así mismo refiere que nunca se le informó por parte del Coordinador Administrativo o el Jefe de Unidad Departamental de Recursos Humanos, que tenía que presentar dicha declaración, manifiesta bajo protesta de decir verdad que fue informada en forma económica el once de abril de abril del dos mil dieciséis, por el personal de Recursos Humanos que tenía que presentar la declaración de intereses. Estuvo intentando darse de alta en el sistema para acceder a la cuenta desde el día que se entero sin embargo al no tener éxito acudió a las oficinas de la Contraloría General de la Ciudad de México el día veinte o veintiuno de abril del presente año en el cual cuando paso con la compañera encargada de las declaraciones me comento que por dificultades en el sistema ya no se podía hacer directamente por internet que tenía que presentarme con los originales, lo cual comprueba con el registro de inscripción del veintidós de abril del dos mil dieciséis, también refiere que presento su declaración el veintiséis de abril de dos mil dieciséis como lo demuestra con recibo; al respecto es de señalarse que dichos argumentos resultan inoperantes, y por el contrario con los mismos se robustece la irregularidad que se le reprocha a la ciudadana **María del Carmen de la Peña Corral**, al aceptar que no presentó su declaración de intereses dentro del periodo señalado; y si cierto es que la implicada señaló que el incumplimiento no se debió por desconocimiento al respecto es de señalarse que ello no la exime de responsabilidad, ya que la referida obligación establecida en el párrafo segundo del lineamiento primero, de los Lineamientos para la presentación de la declaración de intereses y manifestación de no conflicto a cargo de las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y Homólogos, establece como obligación que la persona que ingrese a un puesto de estructura u homólogo deberá presentar declaración de intereses dentro de los treinta días naturales a su ingreso al servicio público, obligación ésta que al ser difundida mediante la publicación de la referida normatividad en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el veintitrés de julio de dos mil quince, es que se convierte en observancia obligatoria para toda aquella persona que ingrese a un puesto de estructura u homólogo de presentar la multicitada declaración de intereses; luego entonces, y toda vez que como se acredita de las documentales que obran en los autos del expediente en que se actúa al desempeñarse como Enlace de Sanciones y Medidas de Apremio "L", adscrita a la Procuraduría Social de la Ciudad de México, debió observar la obligación establecida en la normatividad de nuestra atención, pues es claro que el desconocimiento de la ley no es dable de eximir de responsabilidad.-----

Por todo lo anterior, es que esta autoridad determina que la implicada no aporta elementos que la eximen de haber incurrido en la conducta que se le reprocha, en virtud de que sus propias manifestaciones se desprende que reconoce no haber cumplido con la presentación de la declaración de intereses dentro de los treinta días naturales a su ingreso al servicio público, es decir a más tardar el treinta y uno de marzo del dos mil dieciséis, en términos del párrafo segundo del lineamiento primero, de los Lineamientos para la presentación de declaración de intereses y

manifestación de no conflicto de intereses a cargo de las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y Homólogos:-----

----- V. Asimismo, la ciudadana **María del Carmen de la Peña Corral**, durante el desahogo de audiencia de ley ofreció las siguientes pruebas con relación a los hechos irregulares que se le atribuyeron, por lo que en este apartado esta autoridad lleva a cabo su valoración de la siguiente manera:-----

1.- Nombramiento de "Enlace de Sanciones y Medidas de Apremio L" de fecha primero de marzo del dos mil dieciséis, signado por el entonces Procurador Social de la Ciudad de México el licenciado Guillermo Orozco Loreto, visible a foja 8 de autos, documental a la que se le concede pleno valor probatorio de conformidad con lo previsto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, probanza que no desvirtúa el hecho irregular ni la responsabilidad administrativa que se le reprocha a la oferente ya que por el contrario con la misma se robustece que al ostentar un cargo de estructura como lo es el cargo de Enlace de Sanciones y Medidas de Apremio L, a partir del primero de marzo del presente año tenía la obligación de presentar su declaración dentro de los treinta días naturales a su ingreso al servicio público.-----

2.- Copia simple de solicitud de inscripción al registro de declaraciones emitido por la Contraloría General de la Ciudad de México de fecha veintidós de abril de dos mil dieciséis, visible a foja 127 de autos, a la que se le otorga valor probatorio de indicio, en términos de lo dispuesto en los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, con la citada documental no se desvirtúa la irregularidad que se le atribuye a la ciudadana **María del Carmen de la Peña Corral**, la cual consistió en que omitió presentar con oportunidad la declaración de intereses dentro de los treinta días naturales la cual conforme a lo establecido en el párrafo segundo del lineamiento primero, de los Lineamientos para la presentación de la declaración de intereses y manifestación de no conflicto de intereses a cargo de las personas servidoras públicas de la administración pública de la Ciudad de México, ya que con la misma únicamente se robustece que la oferente fue hasta el veintidós de abril del dos mil dieciséis que comenzó el registro para realizar la declaración que se encontraba obligada a presentar a más tardar el día treinta y uno de marzo del presente año.-----

3.- Copia simple del oficio CG/CIPROSOC/486/2016 del veinticinco de abril del dos mil dieciséis, signado por el licenciado Telesforo Miranda Chávez, Contralor Interno de la Procuraduría Social de la Ciudad de México dirigido a la ciudadana María del Carmen de la Peña Corral, visible a foja 123 y 124 de autos, a la que se le otorga valor probatorio de indicio, en términos de lo dispuesto en los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, con la documental en cita no se desvirtúa la irregularidad que se le atribuye a la oferente en razón de que de la misma únicamente se desprende que el Contralor Interno de la citada Procuraduría le solicitó que informara la fecha de presentación de su declaración de conflicto de intereses la cual estaba obligada a presentar a más tardar el treinta y uno de marzo del dos mil dieciséis, por lo que la misma no aporta elementos para desvirtuar la irregularidad señalada.-----

4.- Copia simple del escrito del veintiseis de abril del dos mil dieciséis, suscrito por la ciudadana María del Carmen de la Peña Corral con el que dio respuesta al oficio CG/CIPROSOC/486/2016, visible a foja 123 y 124 de autos, a la que se le otorga valor probatorio de indicio, en términos de lo dispuesto en los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, con la cual no se desvirtúa la irregularidad que se le atribuye a la oferente en razón de que de la misma únicamente se señala que da contestación al oficio turnado el veinticinco de abril del dos mil dieciséis, en el que señala que informa datos sobre la declaración de intereses, sin que la misma contenga más información que desvirtue la irregularidad atribuida a la misma.-----

----- VI.- De acuerdo a los elementos valorados en los numerales I y II de este Considerando se acredita que la ciudadana **María del Carmen de la Peña Corral**, al fungir como Enlace de Sanciones y Medidas de Apremio "L", adscrita a la Procuraduría Social del Distrito Federal, incurrió en la conducta que se le reprocha respecto de la irregularidad que se le atribuye en el presente Considerando, y con ella contravino la obligación establecida en la

fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por las siguientes consideraciones: -----

El artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos establece: -----

"Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas."

La fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, establece: -----

"XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento a cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público..."

Dicha fracción fue transgredida por la ciudadana **María del Carmen de la Peña Corral**, al ostentar el puesto de Enlace de Sanciones y Medidas de Apremio "L", adscrita a la Procuraduría Social de la Ciudad de México, en razón de que con la conducta que se le atribuye en el presente. Considerando infringió lo dispuesto en el **párrafo segundo** del lineamiento primero, de los Lineamientos para la presentación de declaración de intereses y manifestación de no conflicto de intereses a cargo de las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y Homólogos que se señalan, así como la **la política quinta** del Acuerdo por el que se fijan políticas de actuación de las personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan para cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y para Prevenir la existencia de Conflicto de Intereses, que establecen lo siguiente: -----

"...La persona que ingrese a un puesto de estructura u homologo deberá presentar declaración de intereses dentro de los 30 días naturales a su ingreso al servicio público. Cuando la persona servidora pública se separe del empleo, cargo o comisión y vuelva a incorporarse"

De la misma forma, la política quinta, del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, establecen lo siguiente: -----

"QUINTA.- DECLARACIÓN DE INTERESES.- Toda las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que ocupen puestos de estructura u homólogos por funciones, ingresos o contraprestaciones, salvo el personal de base, conforme a los formatos, plazos, mecanismos y demás formalidades que establezca la Contraloría General, deberán declarar las relaciones pasadas, presentes o potenciales con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral, o de negocios, incluyendo los socios, directivos, accionistas, administradores, comisarios y demás personal responsable de sus procesos de ventas, comercialización, relaciones públicas o similares, susceptibles de ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos. También deberá declarar lo correspondiente al cónyuge, a la persona con quien vive en concubinato, en sociedad en convivencia o dependiente económico. -----

Normatividad que fue infringida por la servidora pública **María del Carmen de la Peña Corral** toda vez que ésta establece la obligación a todos los servidores públicos que ingrese a un puesto de estructura u homologo deberá presentar declaración de intereses dentro de los treinta días naturales a su ingreso al servicio público; luego entonces si la servidora pública **María del Carmen de la Peña Corral**, se desempeñaba como Enlace de Sanciones y Medidas de Apremio "L", adscrita a la Procuraduría Social de la Ciudad de México, **es claro como servidora pública ocupaba un puesto de estructura** en la citada Procuraduría, y por tanto tenía el compromiso como personal de estructura de la Administración Pública del Distrito Federal, de presentar dentro de los treinta días naturales su declaración de intereses; obligación que la servidora pública **María del Carmen de la Peña Corral** no

cumplió, toda vez que como quedó demostrado en el apartado I del presente Considerando, la implicada al haber ocupado el cargo de Enlace de Sanciones y Medidas de Apremio "L", adscrita a la Procuraduría Social del Distrito Federal, a partir del primero de marzo del dos mil dieciséis, se encontraba obligada a presentar la declaración de intereses dentro de los treinta días naturales a su ingreso al servicio público, es decir, a más tardar el día treinta y uno de marzo del dos mil dieciséis, es en el presente caso, que la implicada la presentó la multicitada declaración el veintiséis de abril de dos mil dieciséis.

----VII. Por todo lo expuesto, esta autoridad determina la plena responsabilidad administrativa de la servidora pública **María del Carmen de la Peña Corral**, al desempeñarse como Enlace de Sanciones y Medidas de Apremio "L", adscrita a la Procuraduría Social de la Ciudad de México, toda vez que no observó la obligación que le imponía la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación con lo establecido en el **párrafo segundo** del lineamiento primero, de los Lineamientos para la presentación de declaración de intereses y manifestación de no conflicto de intereses, a cargo de las personas servidoras públicas de la administración pública del Distrito Federal y Homólogos que señalan, así como la **política quinta** del Acuerdo por el que se fijan políticas de actuación de las personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se señalan para cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y para Prevenir la existencia de Conflicto de Intereses; toda vez que éstas establecen la obligación a todos los servidores públicos que ingresen a un puesto de estructura u homólogo que deberán presentar declaración de intereses dentro de los treinta días naturales a su ingreso al servicio público, al desplegar la conducta que se le imputó, y con ello es claro que incumplió la obligación contenida en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Por lo anterior, se llega a la conclusión de que, le resulta responsabilidad administrativa a la ciudadana **María del Carmen de la Peña Corral**, respecto de la conducta que se le reprocha en la irregularidad transcrita en presente Considerando.

----QUINTO. Por lo que una vez analizadas las constancias que integran el disciplinario que se resuelve, es necesario realizar la individualización de la sanción que le corresponde a la ciudadana **María del Carmen de la Peña Corral**, por la conducta que se le reprocha en el Considerando Cuarto de la presente resolución, atendiendo para ello a las fracciones I a la VII que prevé el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, como son:

a) Referente a la fracción I, del precepto en análisis, que trata la gravedad de la responsabilidad en que incurrió la servidora pública **María del Carmen de la Peña Corral** y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las disposiciones de la ley de la materia o las que se dicten con base en ella. La conducta desplegada por la ciudadana de mérito, no se considera grave, sin embargo, debe tomarse en cuenta que la servidora pública **María del Carmen de la Peña Corral**, al fungir como Enlace de Sanciones y Medidas de Apremio "L", adscrita a la Procuraduría Social de la Ciudad de México, omitió presentar oportunamente su declaración de intereses, en contravención a lo previsto en el párrafo segundo del lineamiento primero, de los Lineamientos para la presentación de declaración de intereses y manifestación de no conflicto de intereses, a cargo de las personas servidoras públicas de la administración pública del Distrito Federal y Homólogos que señalan, debido a que no presentó dentro de los treinta días hábiles su declaración de intereses, como lo dispone la citada normatividad; pues como quedó demostrado en el apartado I del presente Considerando, la implicada presentó su declaración de intereses hasta el veintiséis de abril del dos mil dieciséis. Por lo tanto, resulta necesario suprimir para el futuro conductas como las aquí analizadas, que violan las disposiciones legales relacionadas con el servicio público, así como la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

b) En cuanto a la fracción II, relacionada con las circunstancias socioeconómicas de la ciudadana **María del Carmen de la Peña Corral**, debe tomarse en cuenta que era una persona **b) Elimina** años de edad **c) Eliminada** instrucción académica en Maestría, y por lo que se refiere al sueldo mensual aproximado que devengaba en la época de los hechos que se le atribuyeron, éste ascendía a la cantidad de \$11,604.00 (Once mil seiscientos cuatro pesos 00/100 M.N.), datos que se desprenden de las manifestaciones vertidas por la ciudadana de mérito durante el desahogo de su audiencia de ley que se llevó a cabo el diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis, visible de la foja 117 a la 121 del expediente que se resuelve; declaración que adquiere valor de indicio en términos de lo previsto en el artículo 285, párrafo primero, del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria

- b) Se eliminan tres palabras edad del servidor público sancionado con fundamento en los artículos 6, fracciones XII, XXII y XXIII y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, así como del Acuerdo CT-E/09-01/17, emitido por el Comité de Transparencia de la Contraloría General de la Ciudad de México en la Novena Sesión Extraordinaria CT-E/09/17 del 5 de abril 2017.
- c) Se elimina una palabra estado civil del servidor público sancionado con fundamento en los artículos 6, fracciones XII, XXII y XXIII y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, así como del Acuerdo CT-E/09-01/17, emitido por el Comité de Transparencia de la Contraloría General de la Ciudad de México en la Novena Sesión Extraordinaria CT-E/09/17 del 5 de abril 2017.

a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de la que se desprenden las circunstancias socioeconómicas de la implicada las cuales permiten a esta autoridad concluir que la servidora pública involucrada, contaba con un grado de instrucción suficiente para conocer y comprender los alcances de sus obligaciones como servidora pública, así como de entender las consecuencias de su actuar irregular, y en razón del cargo que ocupaba se afirma que contaba con la experiencia y capacidad necesaria para discernir respecto de la conducta que se le atribuye.-----

c) Respecto a la fracción III, concerniente al nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones de la infractora como ya se ha señalado, en la época en que sucedieron los hechos la ciudadana **María del Carmen de la Peña Corral**, se desempeñaba como Enlace de Sanciones y Medidas de Apremio "L", adscrita a la Procuraduría Social del Distrito Federal, por lo que respecta a los antecedentes, obra en autos a foja 132 de autos el oficio CG/DGAJR/DSP/5428/2016 del trece de septiembre de dos mil dieciséis, suscrito por el Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México, mediante el cual informó lo siguiente: "...después de efectuar la revisión en el Registro de Servidores Públicos Sancionados de esta Dirección, le informo que no se localizó antecedente de registro de sanción a nombre de la ciudadana **María del Carmen de la Peña Corral**..."; al que se le otorga valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, del cual se desprende que la ciudadana de nuestra atención, no cuenta con antecedentes de haber sido sancionada administrativamente con anterioridad a los hechos. En cuanto a las condiciones de la infractora, debe decirse que no se observa que existan circunstancias que la excluyan de responsabilidad, ya que por el contrario contaba con los medios para cumplir cabalmente con las obligaciones que como servidora pública tenía encomendadas.-----

d) En cuanto a la fracción IV, del precepto legal que nos ocupa, ésta señala las condiciones exteriores y los medios de ejecución, al respecto cabe señalar que de autos no se advierte la existencia de ninguna condición externa que hubiere influido en el ánimo de la servidora pública **María del Carmen de la Peña Corral**, para realizar la conducta irregular que se le atribuye; en cuanto a los medios de ejecución, se advierte que estos se dan al momento en que la ciudadana en mención, al fungir como Enlace de Sanciones y Medidas de Apremio "L", adscrita a la Procuraduría Social del Distrito Federal, dejó de presentar dentro de los treinta días hábiles su Declaración de Intereses, que conforme a lo dispuesto en el párrafo segundo del lineamiento primero, de los Lineamientos para la presentación de declaración de intereses y manifestación de no conflicto de intereses, a cargo de las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y Homólogos que señalan, debido a que no presentó dentro de los treinta días hábiles su declaración de intereses, como lo dispone la citada normatividad, siendo hasta el veintiséis de abril de dos mil dieciséis, que presentó la misma.-----

e) En cuanto a la fracción V respecto a la antigüedad en el servicio público la ciudadana **María del Carmen de la Peña Corral**, debe decirse, que de acuerdo a su declaración vertida durante el desahogo de la audiencia de ley que tuvo verificativo el diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis, visible de la foja 117 a la 121 de autos, tenía una antigüedad de ocho meses en la Administración Pública de la Ciudad de México, declaración que adquiere valor de indicio en términos de lo previsto en el artículo 285, párrafo primero, del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, toda vez que permite a esta autoridad establecer que la ciudadana **María del Carmen de la Peña Corral**, tenía una antigüedad de ocho meses laborando en la Administración Pública de la Ciudad de México.-----

f) La fracción VI, refiere la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones como servidor público, por lo que es de mencionarse que a foja 132 de autos, obra el oficio CG/DGAJR/DSP/5426/2016, del trece de septiembre de dos mil dieciséis, signado por el licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General en la Ciudad de México, mediante el cual informó a esta autoridad que después de efectuar la revisión en el Registro de Servidores Públicos Sancionados no se localizó antecedente de registro de sanción a nombre de la ciudadana **María del Carmen de la Peña Corral**, adscrita a la Procuraduría Social de la Ciudad de México, por lo tanto no es reincidente en el incumplimiento de sus obligaciones como servidora pública.-----

g) Finalmente, respecto a la fracción VII relativa al monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de las obligaciones, de autos no se advierte que se haya atribuido daño o perjuicio en agravio del Gobierno de la Ciudad de México, ni que hubiere obtenido un beneficio. -----

Así, una vez analizados los elementos establecidos en el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se procede a fijar la sanción aplicable a la ciudadana **María del Carmen de la Peña Corral**, tomando en consideración las circunstancias particulares que se dieron en el asunto que nos ocupa. -----

Por ello, conforme al artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que reglamenta las sanciones aplicables a las faltas administrativas, las cuales consistirán en apercibimiento privado o público, amonestación privada o pública, suspensión, sanción económica, destitución del puesto e inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público. -----

En ese sentido, para determinar el tipo de sanción a imponer, la autoridad en ejercicio de sus atribuciones legales puede determinar, dentro del marco legal aplicable a las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, si las infracciones a las obligaciones de los servidores públicos resultan graves o no, atendiendo a las circunstancias socioeconómicas, nivel jerárquico, antecedentes del infractor, antigüedad en el servicio, condiciones exteriores y los medios de ejecución, la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y el monto del daño o perjuicio económicos causados o el beneficio que se haya obtenido, a fin de que sea acorde con la magnitud del reproche y que corresponda a la gravedad e importancia de la falta cometida, para que tenga el alcance persuasivo necesario y, a su vez, evitar que en su extremo, sea excesiva. -----

En ese contexto, se considera que para imponerse la sanción en el presente asunto, debe atenderse al equilibrio en torno a la conducta desplegada y la sanción a imponer, a efecto de que la misma no resulte inequitativa, pero que si sea ejemplar y suficiente, para sancionar la conducta llevada a cabo por la ciudadana **María del Carmen de la Peña Corral**. Cobra vigencia a lo anterior, la tesis aislada emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Tomo XX, Julio de 2004, página mil setecientos noventa y nueve, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto: -----

"RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER. De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos: -----

- I. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley;
- II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;
- III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;
- IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;
- V. La antigüedad en el servicio; y,
- VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa. -----

Por ejemplo, si la autoridad atribuye a un servidor público el haber extraviado un expediente, y esa conducta la estima grave, pero sin dolo o mala fe en su comisión; reconoce expresamente que no existió quebranto al Estado, ni beneficio del servidor público; valoró la antigüedad en el empleo, lo cual no necesariamente obra en perjuicio del empleado de gobierno, toda vez que la perseverancia en el servicio público no debe tomarse como un factor negativo; tomó en cuenta si el infractor no contaba con antecedentes de sanción administrativa, y no obstante lo anterior, le impuso la suspensión máxima en el empleo, es inconcuso que tal sanción es desproporcionada y violatoria de garantías individuales." -----

Por tanto, esta autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa. -----

En ese sentido, la conducta en que incurrió la ciudadana **María del Carmen de la Peña Corral**, consiste en que al fungir como Enlace de Sanciones y Medidas de Apremio "L", adscrita a la Procuraduría Social de la Ciudad de México, omitió presentar dentro de los treinta días hábiles su Declaración de Intereses, que conforme a lo establecido en el párrafo segundo del lineamiento primero, de los Lineamientos para la presentación de declaración de intereses y manifestación de no conflicto de intereses, a cargo de las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y Homólogos que señalan, se debía presentar dentro de los treinta días hábiles; y como quedó acreditado en el apartado I de este Considerando, la servidora pública **María del Carmen de la Peña Corral** presentó su declaración de intereses el veintiséis de abril de dos mil dieciséis, inobservando por ello la normatividad precitada. -----

De esta forma, es claro que en un correcto equilibrio entre la falta administrativa acreditada a la ciudadana **María del Carmen de la Peña Corral**, quien cometió una conducta no considerada como grave y la sanción a imponer, debe ponderarse dicha situación y su afectación al servicio público. -----

Por tal consideración, se estima que la sanción que se le imponga debe ser superior a un apercibimiento privado o público que es la mínima que prevé el artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos que reglamenta las sanciones a imponer en el procedimiento de responsabilidad administrativa de los servidores públicos; además, debe tomarse en cuenta que con la conducta que se le reprocha incumplió la obligación contemplada en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo que esta autoridad determina que es procedente imponer a la ciudadana **María del Carmen de la Peña Corral**, la sanción administrativa consistente en una **amonestación pública**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 53, fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la cual se aplicará de conformidad con lo que señalan los artículos 56, fracción I, en relación con el numeral 75 del ordenamiento legal precitado. -----

Misma que no resulta insuficiente ni excesiva para evitar que se susciten en el futuro conductas como la aquí analizada, con la cual la ciudadana de mérito infringió disposiciones relacionadas con el servicio público que tenía encomendado. -----

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se: -----

----- **RESUELVE** -----

----- **PRIMERO**. Esta Dirección de Responsabilidades y Sanciones de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General en la Ciudad de México, es competente para resolver el presente asunto, conforme a lo señalado en el considerando primero de la presente resolución. -----

----- **SEGUNDO**. Se determina que la ciudadana **María del Carmen de la Peña Corral**, es responsable administrativamente de conformidad con lo establecido en el Considerando **CUARTO**, de la presente resolución, lo anterior con fundamento en el artículo 64, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

----- **TERCERO.** Se impone como sanción administrativa a la ciudadana **María del Carmen de la Peña Corral**, la consistente en una **amonestación pública**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 53, fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la cual se aplicará de conformidad con lo que señala el artículo 56, fracción I, en relación con el numeral 75 del ordenamiento legal precitado.-----

----- **CUARTO.** Notifíquese personalmente el contenido de la presente resolución a la ciudadana **María del Carmen de la Peña Corral**, de conformidad con lo previsto en el artículo 109 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en el domicilio procesal designado para tal efecto.-----

----- **QUINTO.** Remítase copia con firma autógrafa de la presente resolución a la Procuraduría Social de la Ciudad de México, para que se aplique la sanción administrativa impuesta a la ciudadana **María del Carmen de la Peña Corral**, la cual deberá aplicarse en los términos que establece el artículo 56 fracción I, en relación con el numeral 75 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

----- **SEXTO.** Mándese copia con firma autógrafa de la presente resolución al Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General en la Ciudad de México, a efecto de que se inscriba la sanción administrativa impuesta a la ciudadana **María del Carmen de la Peña Corral**, en el Registro de Servidores Públicos Sancionados.-----

----- **SÉPTIMO.** Una vez agotados los trámites correspondientes, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.-----

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL LICENCIADO JUAN ANTONIO CRUZ PALACIOS, DIRECTOR DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS Y RESPONSABILIDADES DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.-----

VM/EC/Asst


